

RESOLUCION DEFINITIVA. - H. CABORCA SONORA, A VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO -----

- - - - **V I S T O S** para resolver los autos del expediente **OCEG 21/2018**, instruido en este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en contra del [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018; de la [REDACTED] [REDACTED] de Caborca, Sonora, respectivamente, durante la Administración Pública 2015-2018, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo, **63 fracciones I, V, XXV y XXVI**, de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios..- - -

----- **RESULTANDOS** -----

- - -1).- En fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve y conforme a las facultades establecidas en los artículos 94, 96 fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el C. LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, dictó un auto en el que acuerda **registrar por separado la observación 1.38**, que a la letra dice “ Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2016 de la cuenta 1200: Activo No Circulante y se observó la venta de 27 Solares a Habitantes del Municipio con un valor de \$1,013,228, que no fueron desincorporados de la contabilidad del Sujeto de Fiscalización.” la cual deriva de la investigación iniciada dentro de la diversa indagatoria registrada en el Libro de Control bajo el número OCEG 01/2018, dejándose constancia que queda registrada dicha observación en el libro de control, con la indagatoria número OCEG 21/2018, lo anterior en virtud de la gran diversidad de encausados que concurren en el expediente inicial; ordenando agregar a los autos del expediente en que se actúa un total de cuarenta y ocho copias certificadas de diversos medios de prueba consistentes en oficios, informes y acuerdos que se detallan a continuación:

a).- Informe Individual de la Revisión de la Cuenta Pública Municipal de Caborca, Sonora, del ejercicio 2016;

b).- Oficio de LA OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/AJ/2714/2018, mediante el cual se remite a este Órgano de Control en copia certificada el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública de Caborca, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, en la cual se determinaron Observaciones de control interno SIN SOLVENTAR, de las cuales se presume se derivan infracciones a las obligaciones previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios, agregando al presente dicho Informe de Resultados;

c).- Auto de INICIO A LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, derivado de la auditoria No. 1024/2017, correspondiente al ejercicio 2016, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, en contra de los servidores públicos que RESULTEN RESPONSABLES de la Administración 2015-2018, por su probable participación en relación a presuntas infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios;

d).- Oficio 819/2018, de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho notificándole al C. Ing. Jesús Ramón Moya Grijalva, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, el Inicio de Investigación por la no solventación de las Observaciones de Control Interno que se derivaron de la cuenta Pública de Caborca, del ejercicio 2016;

e).- Acuerdo de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, solicitando en vía de Informe de Autoridad al C. Pedro Román Cázares Barnes en su carácter de Director de Compras y Recursos Humanos, la relación de servidores públicos de primer nivel de este H. Ayuntamiento, que estuvieron en funciones durante el ejercicio 2016, especificando nombre, domicilio y cargo que desempeñaron; de igual manera Informe de Autoridad al Director de OOMAPAS Caborca C. Ing. Luis Rene Dávila Pérez a efecto de que remitiera una relación de servidores públicos de primer nivel en funciones durante el ejercicio 2016 de ese Organismo Paramunicipal, especificando nombre, domicilio y cargo desempeñado; así como también se ordena acordar solicitar a la C. Gabriela Caldera Vázquez del Mercado, en su calidad de Directora del Sistema DIF Municipal, Informe de Autoridad, de relación de servidores públicos de primer nivel en funciones durante el ejercicio 2016, especificando nombre, domicilio y cargo desempeñado;

f).- Oficios números OCEG 963/2018, OCEG 965/2018 y OCEG 964/2018, todos de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho, enviados a los C.C. Ing. Luis Rene Dávila Pérez en su carácter de Director de OOMAPAS Caborca, a Pedro Román Cazares Barnes, en su carácter de Director de Compras y Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, y a la C. Gabriela Caldera Vázquez del Mercado, en su calidad de Directora del Sistema DIF Municipal, solicitándoles la relación de servidores públicos de primer nivel en funciones durante el ejercicio 2016 del ayuntamiento y de los Organismos Paramunicipales, especificando nombre, domicilio y cargo desempeñado.-

g). Acuerdo de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciocho, dando por recibido y agregando a los autos oficio número RH/370/2018 suscrito por la encargada de Recursos Humanos, donde remite listado de nombre, cargo y domicilio de los

funcionarios de primer nivel durante el periodo 2016, agregando también dicho listado.-

h). Acuerdo de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, dando por recibido y agregando a los autos oficio numero DG/151/2018 remitido por OOMAPAS, mediante el cual envía relación con nombre cargo y domicilio de los funcionarios del primer nivel durante el periodo 2016, agregando dicha relación al presente, así también se solicita acordar enviar oficio recordatorio a DIF Municipal, con el fin de que de contestación al oficio 964/2018.-

i).- Oficio número OCEG 985/2018, de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, solicitando en vía de informe de autoridad por segunda ocasión a la Directora del Sistema DIF Caborca, relación de servidores públicos de primer nivel en funciones durante el ejercicio 2016, especificando nombre, domicilio y cargo desempeñado;

j).- Acuerdo de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, acordando recibir y agregar a los autos el oficio DMC/0295/2018 y anexo remitido por la Directora del Sistema DIF Caborca, remitiendo relación de servidores públicos de primer nivel en funciones durante el ejercicio 2016, especificando nombre, cargo y domicilio.

k).- Auto de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, en el cual se ordena desglosar el expediente 01/2018, dado la diversidad de encausados, formando el OCEG 21/2018, con la observación 1.38, ordenando glosarse Copia certificada del oficio 17'003/2015, relativo al nombramiento del C. ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ, como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, signado por Q. B. KARINA GARCIA GUTIERREZ Y ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, Presidente y Síndico Municipal respectivamente y la documentación relacionada en los incisos a) a la j).- -----

l) Copia Certificada de oficio P.M. 0003/09/2018, consistente en Nombramiento del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Lic. FRANCISCO MENDEZ FLORES expedido por el C. LIC. LIBRADO MACIAS GONZALEZ Y LIC. MARIA CONCEPCION MARTINEZ PALACIOS, en carácter de Presidente Municipal y Síndico Procurador, respectivamente, de fecha 16 de septiembre del dos mil dieciocho; adicional a lo anterior, se acuerda agregar la impresión de la página electrónica del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, referente al estado que guarda la observación 1.38 ya mencionada.- -----

- - - 2).- Además, mediante auto de fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve, se acuerda llevar a cabo una búsqueda en los archivos existentes en estas oficinas, relacionados a la cuenta pública del año 2016, específicamente oficios

existentes que se encuentren vinculados a la observación 1.38 de la administración 2015-2018; localizando los oficios PM-17'0598/09/2017, OCEG-555/2017, TM 224/2017, TM 233/2017, OCEG 589/2017, OCEG-628/2017, OCEG 154/2017, OCEG 151/2017, OCEG 258/2018, OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AJ/7417/18, OCEG-1055/2018, mismas que se ordenaron certificar y agregar al presente .(fojas 84-107). -----

- - - 3). - Luego entonces, con auto de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, el Órgano de Control ordeno solicitar al C. JESUS RAMON MOYA GRIJALVA, en su carácter de Auditor Mayor de ISAF, remitiera a la brevedad posible en copia certificada, la documentación de trabajo de la auditoria 1024/2017, relativa a la cuenta pública 2016, que dio origen a la observación 1.38, lo anterior se realizó mediante oficio OCEG/257/2019. (Fojas 110-111)- -----

- - - 4). – Posteriormente, en fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, mediante acuerdo, el Órgano de Control ordeno solicitar en vía de informe de autoridad a los CC. IVAN SAUL MENDOZA YESCAS, JUAN CARLOS SOTO OROZCO Y MARIA CONCEPCION MARTINEZ PALACIOS, en su carácter de Tesorero, Encargado de Catastro y Síndico Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Caborca, a fin de que remitieran copia certificada de la documentación que se encuentre en sus archivos, referente a la observación que nos ocupa; para lo cual se giraron los oficios números OCEG 266/2019, OCEG 267/2019 y OCEG 268/2019. (Fojas 112-115)- -----

- - - 5).- Luego, en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por medio de auto se recibió oficio número 113/2019, en respuesta a similar OCEG 267/2019, ordenando esta Contraloría registrarlo y agregarlo a los presentes autos. (fojas 116-117). -----

- - - 6). - Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se recibió oficio número SM/285/2019, en respuesta a similar OCEG 268/2019, ordenando esta Contraloría registrarlo y agregarlo a los presentes autos. (fojas 118-119). -----

- - - 7).- También, en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se recibió respuesta al similar número **OCEG 266/2019**, a través de oficio número **TM 197/2019**, en que remiten en copia certificada del auxiliar de la cuenta 1200: Activo no circulante del ejercicio 2016 y las tarjetas de registro de lotes correspondientes a los solares vendidos durante el citado ejercicio. - (fojas 120-139). -----

- - - 8).- De la misma manera, en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, para mejor proveer en el presente, se ordenó agregar a los autos copia certificada del oficio OCEG/277/2019, donde se solicita a ISAF la documentación de trabajo de las diversas observaciones, derivadas de la auditoria 1024/2017, encontrándose la entre

ellas la observación 1.38. (fojas 140-141). - - - - -

- - - 9).- Adicional a lo anterior, nuevamente en fecha diez de junio de dos mil diecinueve, a manera de recordatorio este Órgano de Control solicito al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la documentación de trabajo respecto de la auditoria 1024/2017, de la cuenta pública 2016, de donde emana la observación de mérito. Se giró oficio número OCEG 717/2019. (fojas 142-143). - - - - -

- - - 10).- En fecha quince de julio de dos mil diecinueve, a manera de recordatorio este Órgano de Control solicitó al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la documentación de trabajo respecto de la auditoria 1024/2017, de la cuenta pública 2016, de donde emana la observación de mérito. Se giró oficio número OCEG 846/2019. (fojas 144-146). - - - - -

- - - 11).- En consecuencia, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se recibió mediante acuerdo, el oficio número Dirección General de Asuntos Jurídicos ISAF/AJ/9453/19, que remite el Lic. Omar Arnoldo Benítez Burboa, en su carácter de Director General del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, anexando al mismo la documentación de trabajo solicitada en los puntos anteriores. (fojas 147-151). - - - - -

- - - 12). Por otra parte, mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, esta Contraloría ordena agregar a los autos del presente sumario en copia certificada, nombramiento y caratula de la declaración patrimonial de la [REDACTED] de Tesorería Municipal. (fojas 152-155). - - - - -

- - - 13) Seguidamente, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, este Órgano de Control por medio de acuerdo ordena para mejor proveer agregar a los autos de la presente causa, los oficios números OCEG 950/2019 y TM 435/2019, con sus anexos; así también se ordena requerir informes de autoridad a los CC. LCI IVAN SAUL MENDOZA YESCAS, en su carácter de Tesorero Municipal, al que se le solicitó lo siguiente: **1.-** Los Movimientos, Auxiliares del Catálogo respecto de los contribuyentes de nombre [REDACTED] registrada bajo el número de tarjeta 862 y [REDACTED] registrado bajo el número de tarjeta 670, ambos contribuyentes por concepto de enajenación de lote durante el año 2016.- - - **2.-** Relación de las fechas en que fueron liquidados en su totalidad en el año 2016 los 27 SOLARES de la cuenta 1200: Activo no circulante observados en Auditoría 1024/2017 por ISAF, mismos que fueron vendidos a Habitantes de este Municipio de Caborca, Sonora con un valor de \$1, 013, 228.00 y no fueron desincorporados de la Contabilidad, lo cual fue motivo de la observación 1.38. Anexo lista de los 27 solares enajenados durante el año 2016.- **3.-** Así también que informara a ésta Autoridad Administrativa, si en la Dependencia de Tesorería

Municipal existía o no Oficio y/o documentación remitido por Sindicatura Municipal a efecto de dar a conocer la enajenación de los 27 solares en mención para posteriormente ser desincorporados de la Contabilidad de Tesorería Municipal a fin de llevar a cabo un manejo responsable y honesto de la Administración del Patrimonio Municipal, y que en caso de que existiera la documentación que la remitiera; así también en esa tesitura se le solicitó a la C. LIC. MARIA CONCEPCION MARTINEZ PALACIOS en su carácter de Síndico Municipal lo siguiente: que informara a ésta Contraloría si en la Dependencia a su cargo existe o no oficio y/o documentación remitido a Tesorería Municipal, donde se haya dado a conocer la enajenación de los 27 solares durante el año 2016, con el fin de ser desincorporados de la Contabilidad de Tesorería Municipal. A efecto de lo anterior se giraron los oficios OCEG 1017/2019 y OCEG 1018/2019. (fojas 156-194)- - - - - 14).- En auto de fecha veinte de septiembre del dos mil diecinueve, se recibió oficio número TM 453/2019 suscrito por el C. LCI IVAN SAUL MENDOZA YESCAS, en su carácter de Tesorero Municipal, donde daba contestación a lo solicitado en oficio OCEG 1017/2019, anexando al mismo copia certificada de reportes denominados Movimientos Auxiliares del Catálogo, correspondiente a Daniela Esmeralda Sánchez Negrete, registrada bajo número de tarjeta 862, y a Víctor Manuel Romero Minjarez, registrado bajo el número de tarjeta 670. Así también se anexó una relación de la fecha en que fueron liquidados los 27 solares observados en la auditoría 1024/2017 por ISAF. Y se informaba que no se encontró documentación en donde se haya dado a conocer a la dependencia de Tesorería Municipal la enajenación de los 27 solares en mención. (fojas 195-199)- - - - - 15).- En auto de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, se recibió oficio número SM 681/2019 suscrito por la C. LIC. MARIA CONCEPCION MARTINEZ PALACIOS, en su carácter de Síndico Municipal, donde daba contestación a lo solicitado en oficio OCEG 1018/2019, informando que únicamente se encontró un oficio por medio del cual se informó a Tesorería Municipal la enajenación del solar IX, manzana M-16 del fraccionamiento "A la Educación" anexando al mismo copia certificada de lo anterior. (fojas 200-206). - - - - - 16).- Mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, este Órgano de Control, ordena para mejor proveer, solicitar en vía de informe de autoridad al C. LIC. JESUS ROGELIO OLIVARES ABRIL, en su carácter de Secretario Municipal, el nombramiento de la [REDACTED] durante la Administración 2015-2018, para lo cual se giró oficio número OCEG 1263/2019; así también se ordena agregar copia a los autos del presente sumario, del Manual de Organización de la Tesorería Municipal, específicamente las funciones de Tesorero y Contadora, aplicable al ejercicio 2016. (fojas 207-221). - - - - -

----- 17).- En consecuencia del punto inmediato anterior, en fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, se recibió oficio número SA 849/11/2019 suscrito por el C. LIC. JESUS ROGELIO OLIVARES ABRIL, en su carácter de Secretario Municipal, donde daba contestación a lo solicitado en oficio OCEG 1263/2019, remitiendo el nombramiento de la C.P. [REDACTED] Municipal en la administración pública 2015-2018. (fojas 222-225). ----- 18).- Por otra parte, en fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, esta Contraloría, mediante auto, para efectos de mejor proveer, se hace allegar al presente sumario del Manual de Organización de Sindicatura Municipal, vigente en el ejercicio 2016, en lo referente a las funciones del Síndico Municipal; de igual manera para los mismos fines se agregó a los autos los siguiente: 1.- La Constancia de Mayoría y Validez de elección de Ayuntamiento de la Administración 2015-2018. 2.- De la Caratula de la Declaración Patrimonial del C [REDACTED]. 3.- Así también de los oficios números CATASTRO 259/2017, CATASTRO 105/2018, OCEG/0604/2017 Y OCEG/0665/2017. (fojas 226-249)- ----- 19).- Con fecha de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve se da cuenta al C. LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES, del INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, de los C. **ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ**, en su carácter de **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018; de la C [REDACTED] [REDACTED] Municipal, de Caborca, Sonora, respectivamente, durante la Administración Publica 2015-2018, por la observación 1.38: “ Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2016 de la cuenta 1200: Activo No Circulante y se observó la venta de 27 Solares a Habitantes del Municipio con un valor de \$1,013,228, que no fueron desincorporados de la contabilidad del Sujeto de Fiscalización.” Dentro del presente expediente OCEG 21/2018. (fojas 250-264).----- 20).- Por consiguiente, con fechas de veintidós y veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se les notifico formalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] de Caborca, Sonora, durante la administración 2015-2018, respectivamente, el inicio de procedimiento, mediante razón de Notificación, como presuntos responsables, a través de la diligencia de emplazamiento practicada por esta Contraloría Municipal, en la que se les cito el día tres de febrero de dos mil veinte, a las nueve, once y trece horas, respectivamente, en los términos de Ley para que comparecieran a la AUDIENCIA**

DE LEY prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de presunta RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga por sí o por conducto de un representante legal o defensor; así mismo, se ordenó girar atento oficio OCEG 1341/2019, a C. L.E. LIBRADO MACIAS GONZALEZ, Presidente Municipal de Caborca, para que designe representante legal para dicha AUDIENCIA DE LEY. (fojas 265-274).- - - - -
- - - - - 21).- Con oficio OCEG 1342/2019, de fecha del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se hace del conocimiento al C. ING JESUS RAMON MOYA GRIJALVA, AUDITOR MAYOR DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACION, de las AUDENCIAS DE LEY, de los [REDACTED]

[REDACTED] de Caborca, Sonora, durante la administración 2015-2018, respectivamente. (fojas 276-277) - - - - -

- - - - - 22).- Mediante auto de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte, se acordó diferir la fecha de las Audiencias de Ley, las cuales se llevarían a cabo el día TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, y que debido a un error involuntario se designó la fecha antes mencionada, siendo día inhábil; por lo que se acordó modificar la fecha en que se llevarían a cabo las Audiencias de Ley y se señaló como nueva fecha para el día **VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, a las NUEVE HORAS, ONCE HORAS Y TRECE HORAS para los CC.**

[REDACTED] en la Administración 2015-2018, respectivamente. Por lo tanto, se llevaron a cabo las notificaciones personales a los encausados de lo anterior, realizándose los días veintitrés, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil veinte. (fojas 278-284). - - - - -

- - - 23).- Por otra parte, mediante auto de fecha diecisiete de Marzo del año dos mil veinte, se autoriza que se suspenda todo tipo de actividad de celebración de sesiones, audiencias, notificaciones, en la dependencia de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por lo que se ordenó se suspendieran los términos legales procesales en todos y cada uno de los expedientes en trámite, inhabilitándose los días a partir del dieciocho de marzo al diecisiete de abril del año dos mil veinte, esto derivado de la contingencia Sanitaria Epidemiológica, provocada por la aparición del virus SARS-CoV2 en el Estado de Sonora. (fojas 285-292). - - - - -

- - - 24).- Posteriormente en fecha 20 de abril de dos mil veinte, en virtud de la continuación de la contingencia Sanitaria Epidemiológica, provocada por la aparición

del virus SARS-CoV2 en el Estado de Sonora, este Órgano de Control autoriza persista la suspensión de todo tipo de actividad de celebración de sesiones, audiencias, notificaciones, en la dependencia de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por lo que se ordenó se suspendieran los términos legales procesales en todos y cada uno de los expedientes en trámite, hasta en tanto se emitiera un nuevo acuerdo al respecto. (fojas 293-295). -----

- - - 25).- Después, mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, se da cuenta con el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CCVI, número 29 Secc. I, en el cual se ordena la reanudación de los plazos y términos legales procesales a partir de ese día, en este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; además en el mismo auto se ordena agregar copia certificada del nombramiento y acta de toma de protesta del nuevo titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO, el cual se ampara mediante oficio 202/05/2020 de veintinueve de mayo del año dos mil veinte, signado por los CC. LICS. LIBRADO MACIAS GONZALEZ Y FRANCISCO MENDEZ FLORES, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente. (fojas 296-300). -----

- - - 26).- Mediante auto de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, se acordó diferir la fecha de las Audiencias de Ley, las cuales se llevarían a cabo el día VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, ya que debido a la suspensión de los términos legales procesales, a consecuencia de la contingencia de emergencia sanitaria epidemiológica derivada de la aparición del **virus SARS-CoV2 (COVID-19)** no se llevaron a cabo; por lo que se acordó modificar la fecha en que se llevarían a cabo las Audiencias de Ley y se señaló como nueva fecha para el día **VIERNES ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, a las NUEVE HORAS, ONCE HORAS Y TRECE HORAS** para los [REDACTED]

[REDACTED] en la Administración 2015-2018, respectivamente. Por lo tanto, se llevaron a cabo las notificaciones personales a los encausados de lo anterior, realizándose los días veintiocho de octubre de dos mil veinte. (fojas 301-309). -----

- - - 27).- Que con fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, este Órgano de Control acuerda girar oficio al L.E. Librado Macías González, a efecto que designe representante para que asista a las Audiencias de Ley mencionadas en el punto inmediato anterior. En consecuencia, se envió oficio número OCEG 673/2020. (fojas 310-311). -----

- - - 28).- Que con fecha once de diciembre del dos mil veinte, se levantó actas de

AUDIENCIA DE LEY, ante el titular de este ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL , LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES , así como de los testigos de asistencia con los que actúa y dan fe, que, en primer lugar, se llevó a cabo la audiencia de la [REDACTED] [REDACTED] durante la Administración Pública 2015-2018, quien presento declaración por escrito y en relación a la imputación habida en su contra, referente a la observación 1.38, negó tener responsabilidad alguna, e hizo las manifestaciones que considero a su favor y se reservó el derecho a ofrecer medios de prueba posteriores; seguidamente, la [REDACTED] [REDACTED], quien presento declaración por escrito, en relación a las imputaciones habidas en su contra donde menciona una serie de argumentos factico legales que considera aplicable en relación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento, negando tener responsabilidad alguna; y ofreciendo como medios de prueba copia de correo electrónico y listado de los 27 solares motivo de la observación que nos ocupa, y, por último se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de [REDACTED] **de la administración 2015-2018**, presentando declaración por escrito y en relación a las imputaciones habidas en su contra donde menciona una serie de argumentos factico legales que considera aplicable en relación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento y ofreciendo las siguientes pruebas: 1.- Oficio número OCEG 628/2017, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete. 2.- Oficio OCEG 589/2017, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. 3.- Oficio número OCEG 154/2017, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete. 4.- Oficio numero OFICINA DEL AUDITOR MAYOR: ISAF/AJ/979/2016, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, mismo que anexa Convenio de Coordinación y Colaboración del Programa Especial de Solventacion de Observaciones de Cuentas Publicas de las Administraciones Municipales "PESO". 2.- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: Lógico, Legal y Humano. Y las Siguietes excepciones: Defecto Legal, Falta de Claridad y Falta de Legalidad. -(fojas 312-352). ----- - - - 29). – En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, mediante auto, se da cuenta al titular del Órgano de Control, con escritos presentados en sus Audiencias de Ley, por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **de Caborca, Sonora, durante la administración 2015-2018, respectivamente**; a través de los cuales, cada uno de los encausados hicieron una serie de manifestaciones fácticas y legales que consideraron aplicables, al segundo y tercero en mención se les admitieron las pruebas ofrecidas, y al tercero se le tuvieron por puestas las defensas y excepciones,

así también haciendo uso del derecho de protección de sus datos personales. Por otra parte, se ordenó llevar a cabo la notificación de este acuerdo, misma que se llevó a cabo a los tres encausados por medio de Razón de Notificación en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte. (fojas 353-369). - - - - -

- - 30).- En fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se levanta constancia por este Órgano de Control, del estado en que se encuentra la observación que nos ocupa, en la página oficial del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mismo estado se observa que se encuentra en Proceso de Responsabilidad. (fojas 370-374). - - - - -

- - - - - 31).-

Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del año en curso, se ordena agregar nombramiento y acta de protesta del nuevo titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental C. P. MARIA MAGDALENA RIOS TOVAR, la cual se ampara mediante oficio 002/09/2021 de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, signado por los CC. ABRAHAM DAVID MIER NOGALES Y MTRO. JORGE LUIS MORENO DAVILA, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente. (fojas 375-377). - - - - -

- - - 32).- Con auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se abrió el periodo de alegatos, notificando a las partes para que expresaran los correspondientes a su parte. - . (fojas 378-386). - - - - -

- - - 33).- Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se recibió escrito de expresión de alegatos formulados por la [REDACTED] los cuales se tomaran en consideración más adelante. - (fojas 387-396).

- - - 34).- Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, se recibió escrito de expresión de alegatos formulados por el [REDACTED], los cuales se tomaran en consideración en el momento procesal oportuno. - (fojas 397-417). - - - - -

- - - 35).- Con fecha del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno se CITA el presente para SENTENCIA DEFINITIVA, misma que se dicta bajo los siguientes: - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - I.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143, 144 fracción III, 147, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Sonora; así como los Artículos 94 y 96 fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, y los artículos 1, 2, 62, 63 fracciones I, V, XXV y XXVI, 64 fracción IV, 65, 66, 68, 71, 72, 78, 79, 80 y 82 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, Primero y Quinto transitorio de la Ley Estatal de Responsabilidades. - - - - -

- - - **II.**- Los presupuestos procesales necesarios para la validez de la presente causa Administrativa, como son la legitimación de quien realiza la denuncia y la calidad de servidores públicos de aquellos a quienes se les atribuyen los hechos y en su caso las omisiones materia del presente proceso administrativo, fueron colmados el primero de ellos, relativos al **ING. JUAN MURRIETA GONZÁLEZ**, quien acreditó su calidad de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante la documental pública, constante en oficio PM 17'003/2015, firmado por Q. B. KARINA GARCIA GUTIERREZ, Presidente Municipal Y ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, Síndico Municipal, el C. **LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES**, acreditara su calidad de Titular de este Órgano de Control con el oficio P. M. 0003/09/2018, de 16 de septiembre de 2018, firmado por LIC. LIBRADO MACIAS GONZALEZ, Presidente Municipal y LIC. MARIA CONCEPCION MARTINEZ PALACIOS, Síndico Municipal, el **LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO**, acreditara su carácter de **Titular de este Órgano de Control** con el oficio 202/05/2020, de 29 de mayo de 2020, signado por L. A. E. LIBRADO MACIAS GONZALEZ, Presidente Municipal y LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, y finalmente **la CP. MARIA MAGDALENA RIOS TOVAR**, **acredita su calidad de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental**, con el oficio 002/09/2021, de fecha dieciséis de septiembre del año en curso, signado por el C. ABRAHAM DAVID MIER NOGALES, Presidente Municipal y MTRO. JORGE LUIS MORENO DAVILA, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, documentos públicos que por no haber sido impugnados ni tener prueba en contrario hace fe en las controversias administrativas dado que provienen de una autoridad en actuación de sus funciones, es decir, ejercitando un derecho que realmente les correspondía, en materia administrativa, así como con el cúmulo de actuaciones y oficios como lo es el de conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, mismas a las que se les da valor probatorio pleno conforme a los artículos 318, 325 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, en virtud de ser emitidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, y no estar demostrada su falta de autenticidad ni contraponerse a otras pruebas. - - - - -

- - - El segundo de los supuestos se acredita con los diversos documentos oficiales que obran a foja 153 y 154 respecto de la [REDACTED] tenemos que su calidad de servidor público, se demuestra con el oficio sin número de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, de su Nombramiento y Acta de Protesta como Jefa de Finanzas; en relación a la [REDACTED]

su carácter de Servidor Público se acredita con oficio número 17 0002/2015, habido en foja 223 Y 224; por otra parte el [REDACTED], el mismo carácter se acredita con Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de Caborca, Sonora, 2015-2018, de fecha diez de junio de dos mil quince, habido en foja 242; de lo anterior se desprende que los encausados fungían como servidores públicos y el cargo que desempeñaban, y el que aunado a las documentales constante de oficio certificado, numero SM-923/2016, signado por el [REDACTED] [REDACTED], de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, habido en foja 201, Contrato de Compra venta de lote número IX, Manzana M-16, del Sector Educación, de 300 metros cuadraros, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Presidente, Secretario y Síndico Municipal el [REDACTED], habido a fojas 203 y 204, de los que se desprende que en la fecha en que sucedieron los hechos que se les imputan, estaban desempeñando las funciones inherentes a su cargo, documentales a los que se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, al tenor de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado de Sonora, investidos de valor legal por no haber sido recurridos por medio alguno y en consecuencia hacen fe en el procedimiento administrativo, resultando además fortificados con el propio dicho de los ex-servidores públicos quienes admiten su cargo en las respectivas dependencias de la administración pública, locución asimismo respaldada, con las actuaciones que como tal, legítimamente desempeñaron.- Siendo aplicable al respecto lo siguiente:-

- - - Resultando además aplicables al respecto los siguientes criterios: - - - - -

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO. *El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez*
ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE. PARA ACREDITAR EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO NO ES INDISPENSABLE QUE OBRE EL NOMBRAMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). *Para tener por acreditado el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del delito de abuso de autoridad, no es indispensable que obre en los autos el nombramiento respectivo, porque esos extremos pueden probarse con otros elementos de prueba, bien permitidos por la ley, o bien que no sean contrarios a derecho, que adminiculados lleven a la convicción de esos hechos. Ello, debido a que el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí establece reglas genéricas para la comprobación del cuerpo del delito, conforme a las cuales el juzgador goza de las más amplias facultades, para considerar al efecto los medios de investigación que estime conducentes; sin que existan en cambio, en dicha legislación, reglas específicas para la comprobación del cuerpo del delito de abuso de autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 96/96. Manuel Martínez Tello. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 48/96 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 22/97, 1a./J. 21/97, 1a./J. 23/97 y 1a./J. 24/97, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,*

ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL
EXP. No. OCEG 21/2018

Tomo V, junio de 1997, páginas 171, 195 y 223, con los rubros: "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.", "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.", "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL." y "PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.", respectivamente.

Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.

- - - **III.-** Que según se desprende del resultado veintiocho y veintinueve del capítulo que antecede se advierte claramente que en acatamiento a la Garantía de Audiencia consagrada en los Artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho de defensa de los encausados al hacer de su conocimiento los hechos e irregularidades que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar por sí o por medio de un representante legal o defensor. - - - - -

- - - **IV.-** Antes de analizar los medios de convicción que integran la indagatoria que nos ocupa, es necesario dejar establecida la hipótesis normativa de la infracción administrativa, y así tenemos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios establece: - - - - -

- - - **ARTICULO.- 63.-** "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

- - - Una vez hecho lo anterior, y para estar en condiciones de poder determinar si en autos ha quedado o no demostrada la Responsabilidad Administrativa en estudio, así como la responsabilidad de quien pudiera resultar infractor en su comisión, pasaremos a analizar el diverso material probatorio que obra en autos, de la manera siguiente: - - - - -

- - - **El denunciante ofreció, como medio de prueba para acreditar los hechos imputados las siguientes:** - - - - -

- - - - **Documental Publica.** Copia Certificada del Informe Individual de Auditoria de la Cuenta Pública del Ejercicio 2016, correspondiente al Municipio de Caborca, Sonora, derivado de la Auditoria número 1024/2017 (fojas 1-31) a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código

- (foja 108) - - - - -
- 8.- Copia certificada de la caratula de la declaración de situación patrimonial y de nombramiento y acta de protesta de la C. [REDACTED], de fecha dieciséis de marzo de dos mil. - (Fojas 152-155). - - - - -
 - 9.- Copia certificada oficio 17' 0002/2015, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, constante de nombramiento y acta de protesta de la C. [REDACTED] [REDACTED] Fojas 223-224. - - - - -
 - 10.- Copia del Manual de Organización de la dependencia de Tesorería Municipal, del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, relativo a las funciones del Tesorero Municipal y Contador. (fojas 209-221). - - - - -
 - 11.- Copia del Manual de Organización de la dependencia de Sindicatura Municipal, del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, vigente en el ejercicio 2016, relativo a las funciones del Síndico Municipal. Así también constancia de Mayoría y Validez de Elección de Ayuntamiento, de la administración 2015-2018; caratula de situación de declaración patrimonial del [REDACTED]; y copia de los oficios y anexos CATASTRO 259/2017, CATASTRO 105/2018, OCEG 0604/2017 Y OCEG 0665/2017 (fojas 227-249). - - - - -
 - 12.- Copia de circular 056/2020, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Circular 01/2020, Acuerdo de 17 de marzo de 2020, oficio OCEG 172/2020, Acta número 16, de sesión extraordinaria de 23 de marzo de 2020, boletín oficial número 31, sección I, de 16 de abril de 2020, acuerdo de 20 de abril del 2020, boletín oficial número 29, sección I, de 8 de octubre de 2020, acuerdo de 13 de octubre de 2020 documentación que se emitió en virtud de la pandemia COVID 19.- Fojas 285-298.- - - - -
 - 13.- Copia certificada oficio PM 202/05/2020, constante de nombramiento y toma de protesta del C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO, Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.- Foja 299-300. - - - - -
 - 14.- Constancia del estado que guarda la observación 1.38, según la página electrónica del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno. (fojas 370-374) - - - - -
 - 15.- Copia certificada oficio PM 002/09/2020, constante de nombramiento y toma de protesta de la CP. MARIA MAGDALENA RIOS TOVAR, Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental. - (Fojas 376-377). - - - - -
- - - A las que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Municipal y Estatal de acuerdo a lo establecido por el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al

presente procedimiento, valor que será independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal, y las cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio. -

INFORME DE AUTORIDAD A TRAVÉS DE OFICIO.------

- - - OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/AJ/2714/2018, Signado por el C. LIC. OMAR ARNOLDO BENITEZ BURBOA, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización con el cual remitió copia certificada del Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2016.- (Foja 32-57).-----

- - - A cargo del C. JUAN CARLOS SOTO OROZCO, respecto a la observación 1.38, rendido con el oficio CATASTRO 113/2019, en veintidós de abril de dos mil diecinueve. (Foja 116).-----

- - - A cargo de la C. LIC. MARIA CONCEPCION MARTINEZ PALACIOS, en su carácter de Síndico Municipal, respecto a la observación 1.38, rendido con el oficio SM/285/2019, en veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. (Foja 118).-----

- - - A cargo del C. IVAN SAUL MENDOZA YESCAS, en su carácter de Tesorero Municipal, respecto a la observación 1.38, rendido con el oficio TM. 197/2019, en veintiséis de abril de dos mil diecinueve. (Fojas 120-138).-----

- - - Dirección General de Asuntos Jurídicos ISAF/AJ/9453/19, Signado por el C. LIC. OMAR ARNOLDO BENITEZ BURBOA, Director General del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización con el cual remitió copia certificada de la documentación solicitada a través de oficio número OCEG 257/2019.- (Foja 147- 150).-----

- - - A cargo del C. IVAN SAUL MENDOZA YESCAS, en su carácter de Tesorero Municipal, respecto a la observación 1.38, rendido con el oficio TM. 435/2019, en cuatro de septiembre de dos mil diecinueve. (Fojas 161-187).-----

- - - A cargo del C. IVAN SAUL MENDOZA YESCAS, en su carácter de Tesorero Municipal, respecto a la observación 1.38, rendido con el oficio TM. 453/2019, en cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual da respuesta a similar OCEG 1017/2019. (Fojas 195-198).-----

- - - A cargo de la C. LIC. MARIA CONCEPCION MARTINEZ PALACIOS, en su carácter de Síndico Municipal, respecto a la observación 1.38, rendido con el oficio SM/681/2019, en veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. (Fojas 200-205). -

- - - - A cargo del C. LIC. JESUS ROGELIO OLIVARES ABRIL, Secretario del Ayuntamiento, rendido con el oficio S.A. 849/11/2019, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, quien remitió nombramiento y acta de protesta de la [REDACTED] [REDACTED].- (Fojas 222-224).-----

- - - A los anteriores medios de prueba se les otorga valor probatorio formal, los que

se confrontarán con el demás caudal probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado.-----

--- Por otra parte la encausada C [REDACTED], NO ofreció medios de convicción. -----

--- Seguidamente la encausada C [REDACTED], ofreció como prueba las documentales consistentes en: copia de correo electrónico del C [REDACTED] de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete; copia de correo electrónico de [REDACTED], de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete; y copia de listado de los 27 solares liquidados. (fojas 326-329). -----

--- A las que se le da valor probatorio formal al tratarse de documentos privado de acuerdo a lo establecido por el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor que será independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal, y las cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio. -----

--- Por último el C. [REDACTED] ofreció: -----

--- 1.- Oficio número OCEG-628/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017. Habido en foja 91. -----

--- 2.- Oficio número OCEG 589/2017, de fecha 19 de octubre de 2017. Habido en foja 89. -----

--- 3.- Oficio número OCEG 154/2017, de fecha siete de febrero de 2017. Fojas 92-93. -----

--- 4.- Oficio número OFICINA DEL AUDITOR MAYOR: ISAF/AJ/979/16, de fecha ocho de marzo de 2016, signado por el C.P.C. EUGENIO PABLOS ANTILLON PCCA, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora. Al cual se anexa Convenio de Coordinación y Colaboración del Programa Especial de Solventacion de Observaciones "PESO". Habido en fojas 355-359. -----

--- 5.- **PRESUNCIONAL en su triple aspecto: LOGICO, LEGAL Y HUMANO.** -----

--- A las que se le da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Municipal y Estatal de acuerdo a lo establecido por el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor que será independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal, y las cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio. -

--- V.- Por otro lado, en fecha once de diciembre de dos mil veinte, a las nueve horas, en primer lugar, se levantó acta de Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia de la [REDACTED], quien rindió su declaración por escrito; quien contesto las imputaciones haciendo una serie de argumentaciones que considero a su favor y no ofreció medios de convicción; seguidamente a las once horas, se levantó acta de Audiencia de Ley de

la [REDACTED]
Municipal, quien rindió su declaración por escrito; haciendo una serie de argumentaciones que considero favorables y ofreció pruebas que ya quedaron asentadas con antelación; y por último, a las trece horas se levantó acta de Audiencia de Ley del [REDACTED]

[REDACTED], quien rindió su declaración por escrito; contesto las imputaciones y opuso las defensas y excepciones que considero aplicables y ofreció pruebas que ya quedaron asentadas con antelación. -----

- - - En el periodo de **aleatos**, presentaron los correspondientes a su parte los encausados [REDACTED]

[REDACTED], haciendo las argumentaciones de hecho y de derecho que consideraron les benefician, los que se tomaran en cuenta de manera oportuna. - - -

- - - **VI.-** Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponda, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes en la audiencia de ley y al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forma una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En caso dudoso, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuesta de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y en general, de su conocimiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que de la imputación que el denunciante les atribuye a los hoy encausados, en el presente asunto es específicamente la observación 1.38, que se deriva del Informe individual y de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2016, y que ya quedo descrita en foja número 15, a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias; -----

- - - - Teniendo entonces que del pliego de estas Observaciones que obran de foja 01 a la 57 del presente sumario, en relación a la observación que nos ocupa, se deriva que con oficio OCEG 1342/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve se notificó al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización el inicio de Procedimiento Administrativo en contra de los [REDACTED]

[REDACTED] **Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018; de la [REDACTED]**

[REDACTED] **Municipal, de Caborca, Sonora, respectivamente, durante la Administración Publica 2015-2018**, por la presunta infracción de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los, prevista en el artículo 63 fracciones I, V, XXV y XXVI. -----

- - - **En relación a la observación de la cuenta pública de esta Municipio, del ejercicio fiscal 2016:**

“1.38 Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2016 de la cuenta 1200: Activo No Circulante y se observó la venta de 27 Solares a Habitantes del Municipio con un valor de \$1,013,228, que no fueron desincorporados de la contabilidad del Sujeto de Fiscalización.”

- Ya que el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, en su auditoria 1024/2016, reviso en fecha 01 de enero al 31 de diciembre del 2016, reviso lo siguiente:

PADRÓN	CONTRIBUYENTE	TERJETA	LOTE	MANZANA	FRACCIONAMIENTNO	COSTO
68353	[REDACTED]	1072	[REDACTED]	[REDACTED]	los papagos	\$22,000.00
51343	[REDACTED]	1054	[REDACTED]	[REDACTED]	los papagos	\$22,000.00
28272	[REDACTED]	1307	[REDACTED]	[REDACTED]	Niños Héroe	\$95,882.94
12591	[REDACTED]	1941	[REDACTED]	[REDACTED]	Niños Héroe	\$14,195.60
1810	[REDACTED]	1051	[REDACTED]	[REDACTED]	Los Papagos	\$22,000.00
47407	[REDACTED]	485	[REDACTED]	[REDACTED]	Padre Ferrer	\$10,000.00
2552	[REDACTED]	1020	[REDACTED]	[REDACTED]	Los Papagos	\$26,389.65
52815	[REDACTED]	865	[REDACTED]	[REDACTED]	Padre Ferrer	\$10,000.00
87189	[REDACTED]	1251	[REDACTED]	[REDACTED]	Puerto Lobos	\$80,000.00
95908	[REDACTED]	1405	[REDACTED]	[REDACTED]	A la Educación	\$76,365.00
71970	[REDACTED]	1091	[REDACTED]	[REDACTED]	Los Papagos	\$22,000.00
98529	[REDACTED]	1295	[REDACTED]	[REDACTED]	Padre Ferrer	\$23,000.00
29235	[REDACTED]	771	[REDACTED]	[REDACTED]	A la Educación	\$58,500.00
49460	[REDACTED]	1290	[REDACTED]	[REDACTED]	A la Educación	\$70,386.90
32800	[REDACTED]	1251	[REDACTED]	[REDACTED]	Puerto Lobos	\$80,000.00
51127	[REDACTED]	1362	[REDACTED]	[REDACTED]	Santa Cecilia	\$75,6000.00
23083	[REDACTED]	1400	[REDACTED]	[REDACTED]	Contreras	\$40,000.00
24151	[REDACTED]	1399	[REDACTED]	[REDACTED]		\$23,561.65
5758	[REDACTED]	924	[REDACTED]	[REDACTED]	Padre Ferrer	\$10,000.00
55224	[REDACTED]	920	[REDACTED]	[REDACTED]	Padre Ferrer	\$10,000.00

ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL
EXP. No. OCEG 21/2018

54691	██████████ ██████████	241	█	██████		\$10,750.00
47559	██████████ ██████████	337	█	█	Armando Reyna	\$14,750.00
35776	██████████ ██████████	670	█	██████		\$16,825.50
30364	██████████ ██████	681	█	██████		\$14,020.60
23790	██████████ ██████████	846	█	█	A la Educación	\$66,000.00
55018	██████████ ██████ ██████	856	█	██████	Padre Ferrer	\$10,000.00
8876	██████████ ██████	1254	█	█	Puerto Lobos	\$80,000.00

\$1,013,228

- - - Respecto de la cual el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización estableciera como medida de solventación el justificar el motivo de lo observado y acreditar el registro de la baja en el Activo No Circulante, con la finalidad de que los estados financieros proporcionen la información en forma correcta y oportuna evidenciando un manejo responsable y honesto de la administración del Patrimonio Municipal. Y que se debía proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. La cual se atendió con oficio número OF. OCEG-589/2017, de fecha 19 de octubre de 2017, donde se informa por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental que se pondrán en coordinación con Sindicatura Municipal para atender esta observación y se enviará en el siguiente informe copia del ajuste contable en el sistema, y se determinó por el Instituto que Persiste, debido a que aun cuando comentan lo anterior se deberá acreditar el registro de la baja en el Activo No Circulante, con la finalidad de que los estados financieros proporcionen la información en forma correcta y oportuna evidenciando un manejo responsable y honesto de la administración del Patrimonio Municipal. Posteriormente, mediante archivo digital enviado el día 22 de febrero de 2018, se adjunta fotocopia de calendarización para la solventación de esta observación con plazo de 50 días hábiles, teniendo como fecha máxima el 02 de mayo de 2018. En consecuencia, ese órgano Fiscalizador determino que Persiste, en tanto acrediten el registro de la baja en el Activo No Circulante, con la finalidad de que los estados financieros proporcionen la información en forma correcta y oportuna evidenciando un manejo responsable y honesto de la administración del Patrimonio Municipal. Y por último, a través de oficio número OCEG/1342/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019, el C. Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Lic. Francisco Méndez Flores informa que se ordenó dar inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa marcado con número de expediente OCEG 21/2018 de fecha 19 de noviembre de 2019, del cual se anexa fotocopia, en contra de los C.C. Arnulfo Alberto Barajas Méndez, Irina Franco Martínez y Cecilia González López, en su carácter de Síndico, Tesorera y Contadora Municipal de Caborca, Sonora, respectivamente, de la administración municipal 2015-2018, por incumplir con sus obligaciones relacionadas con su función. Quedando su estado en Proceso de Responsabilidad Administrativa.

- - - La diversa encausada ██████████ **durante la administración 2015-2018.** en su audiencia de ley, por medio de escrito realizó argumentos que considero aplicables al caso, las cuales se encuentran visibles en las fojas de la 313 a la 319 tomo II del presente sumario, primeramente, argumenta que en relación a la observación que nos ocupa, que no le resulta responsabilidad, ya que en ningún momento recibió instrucción expresa de

Sindicatura Municipal para realizar la desincorporación de la contabilidad de los 27 solares vendidos durante el ejercicio 2016, agregando que como Tesorera Municipal, no contaba con la facultad de desincorporar de la contabilidad solar alguno sin la instrucción expresa de la dependencia de Sindicatura Municipal; adicionando a lo anterior, mencionó que sus funciones eran registrar al contribuyente que adquiera un solar y recibir el o los pagos que cubrieran el importe determinado como valor de venta, dato contenido en la información y documentación proporcionada por Sindicatura a Tesorería Municipal, a la atención del Coordinador de Ingresos, después de elaborar y firmar junto con el contribuyente el contrato de compra-venta y habiendo generado la tarjeta de registro y orden de pago. Adicionando que, ya pagando el total del valor del solar, el interesado debe acudir nuevamente a Sindicatura, presentando los comprobantes de pago realizados en Tesorería, para de esta manera obtener la escritura del solar adquirido, que será emitida por la dependencia. Y para concluir argumenta que, solo entonces es cuando la Dependencia de Sindicatura debe informar de la escrituración del solar e instruir a Tesorería para que se opere la desincorporación de la contabilidad de ese activo que deja de pertenecer al Municipio de Caborca. Así mismo en el escrito de expresión de alegatos, se manifestara en el mismo sentido que lo hiciera en el escrito presentado por la misma para la Audiencia de Ley a su cargo, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

- - - Por otra parte, la encausada C. [REDACTED], en su audiencia de ley, por medio de escrito realizó argumentos que considero a su favor y aplicables al caso, las cuales se encuentran visibles en las fojas de la 322 a la 329, tomo II del presente sumario, en primer lugar, argumenta que en relación a la observación que nos ocupa, que al momento de tener conocimiento de ella, surgió el cuestionamiento de que solares integraban dicha observación, ya que no se contó con detalles de estos y estaba interesada de conocerlos para comprobar si estaban o no desincorporados y pregunto si existía alguna indicación al respecto por parte de Sindicatura, no encontrado datos; y al no encontrar respuestas ni avances para solventarla y que sin la autorización de sindicatura no podría realizar ningún cambio contables, se involucró en el sentido de proporcionar al personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, información que le hizo llegar via correo electrónico, personal de ISAF de nombre [REDACTED] teto_78@hotmail.com relación a los 27 solares, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete; para que fuera proporcionado a Sindicatura Municipal y siguieran el procedimiento que al caso aplicara. Para lo cual ofreció los medios de prueba antes descritos.

Aunado a lo anterior alega que, en la observación 1.38, motivo del presente sumario y basándose en sus facultades como Jefa de Finanzas y en la información agregada al presente expediente, no le resulta responsabilidad.

La C. [REDACTED] no presento alegatos. - - - - -

- - - Por lo que respecta al [REDACTED], **durante la administración 2015-2018.** en su audiencia de ley, por medio de escrito realizó argumentos facticos y legales que considero aplicables al caso, opuso defensas y excepciones, las cuales se encuentran visibles en las fojas de la 331 a la 352 tomo II del presente sumario, al inicio, manifiesta que en relación a la observación motivo del presente sumario, que no se encuentra de acuerdo con el inicio de procedimiento, ya que los informes individuales de la Revisión de la Cuenta pública del ejercicio 2016, es de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, siendo que en esa fecha el encausado se encontraba laborando como Síndico municipal en el Ayuntamiento y no se le hizo del conocimiento de dicha observación; y que en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se inició la investigación en el presente expediente y que no se le notifica nada, ni se le hace del conocimiento de la presente observación, por lo que en el proceso de solventacion de las observaciones, nunca se le requiere a Sindicatura

Municipal la solventación de la observación 1.38, como así se desprende de los oficios girados por Contraloría Municipal a otras dependencias, mas sin embargo no se le requirió a Sindicatura, estando imposibilitado a solventarla en tiempo y forma legal. Insistiendo que no tiene responsabilidad alguna ya se violentaron sus garantías individuales. Adicional a lo anterior, ofrece medios de prueba que se describen con antelación. Así mismo en el escrito de expresión de alegatos, se manifestara en el mismo sentido que lo hiciera en el escrito presentado por la misma para la Audiencia de Ley a su cargo, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

- - - Por lo que de lo vertido por el encausado [REDACTED], **ESTE ÓRGANO DE CONTROL** determina que le asiste la razón en relación a que no se le dio la oportunidad de solventar la observación, que ciertamente no fue requerido para ello, por lo que resulta a la observación 1.38 de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio fiscal 2016, en virtud de que como dice el mismo, que los informes individuales de la Revisión de la Cuenta pública del ejercicio 2016, son de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, siendo que en esa fecha el encausado se encontraba laborando como Síndico Municipal en el ayuntamiento y no se le hizo del conocimiento de dicha observación, y no existe evidencia de que se le haya requerido por la solventación de la observación que nos ocupa, por lo que en observancia al principio de debido proceso y de seguridad jurídica que señala el artículo 14 de nuestra Constitución Política de la República Mexicana, se declara a favor del encausado [REDACTED] la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** por falta de pruebas en su contra aunado a los medios de prueba que ofreció el mismo, que son las documentales existentes dentro del presente sumario, valorando las documentales al tenor del artículo 318, 325 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado.- Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, y que lo anterior se sustenta con la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto.-----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

- - - Ahora bien, en lo que respecta a las diversas encausadas [REDACTED]

[REDACTED] al continuar con el análisis, se tiene que les asiste la razón ya que ciertamente como lo menciona en primer término la C [REDACTED], que basándose en sus facultades como Jefa de Finanzas y en la información agregada al presente expediente, no tenía esa responsabilidad; y seguidamente manifestó la segunda que, que como Tesorera Municipal, no contaba con la facultad de desincorporar de la contabilidad solar alguno sin la instrucción expresa de la dependencia de Sindicatura Municipal ; mas sin embargo se dio inicio de procedimiento en contra de las ex servidores públicos haciéndoles la siguiente imputación: 91 fracciones VII, XI, 157, 158, 159 y 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y del Manual de Tesorería las funciones 17 y 30 del Tesorero Municipal y la función 8 del Departamento de contabilidad, todos aplicables a la época, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 91.- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

I. Recaudar los impuestos, derechos, productos,.....

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

XI. Organizar el funcionamiento de la unidad de auditoría interna;

ARTÍCULO 157.- La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

ARTÍCULO 158.- La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevará con base acumulativa en cuanto al gasto y con base en efectivo en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos. La contabilidad se llevará por períodos anuales y deberá comprender, el registro de los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas del Presupuesto de Egresos, y deberá a la vez, permitir la obtención de los estados financieros y demás información presupuestal.

ARTÍCULO 159.- El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal.

ARTÍCULO 161.- Será competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades. Los catálogos de cuentas que utilizarán los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos, serán autorizados, expresamente, por la Tesorería Municipal.

Manual de Tesorería las funciones **17** y **30** del Tesorero Municipal y la función **8** del Departamento de contabilidad:

Función 17.- Coordinar con los titulares de las áreas adscritas a esa dependencia, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento.

Función 30.- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia y las demás que le asigne el H. Ayuntamiento y el C. Presidente Municipal

Función 8. "Llevar el registro actualizado de altas, bajas y trasferencias de activos fijos

Empero, al analizar la normatividad infringida y las obligaciones que desempeñan la Jefa de Finanzas y la Tesorera Municipal establecidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como Manual de Organización respectivo, tenemos que no se encuentra la obligación asignada a las mismas de desincorporar de la contabilidad del sujeto de fiscalización la venta de solares del municipio, esto con la finalidad de que los estados financieros proporcionen la información en forma correcta y oportuna evidenciando un manejo responsable y honesto de la administración del Patrimonio Municipal, y por ende resulta inconcuso determinar responsabilidad alguna de las ex Servidoras Publicas, basándose en la normatividad que se les imputa, y en consecuencia, tomando en cuenta el principio de **TIPICIDAD** que tomando en consideración que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, y que lo estipula la Constitución General de la República Mexicana, en su artículo 14, por lo que en por observancia a dicho precepto, se determina la Inexistencia de Responsabilidad a favor de las [REDACTED]

y fortaleciendo dicha determinación con la siguiente: Jurisprudencia P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565.

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente

en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 102/2017. Sonigas, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

- - - Por lo anteriormente expuesto, en observancia al principio del debido proceso y seguridad jurídica que señala el artículo 14 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se declara** a favor de los encausados [REDACTED] del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018; de la [REDACTED] Sonora, respectivamente, durante la Administración Pública 2015-2018, **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**; por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos antes vertidos, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en las fracciones **I, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley**

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por consiguiente no quedo plenamente demostrada alguna responsabilidad administrativa, derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en párrafos anteriores.-----

VII.- En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y de acuerdo a las consideraciones factico legales vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la **Inexistencia de responsabilidad administrativa** en favor de los [REDACTED] del **Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018; de la [REDACTED]**, **de Caborca, Sonora, respectivamente, durante la Administración Publica 2015-2018,** respecto de la observación **1.38** de la cuenta pública de esta Municipio, del ejercicio fiscal 2016.-----

- - - Por último, en atención a la Inexistencia de Responsabilidad Decretada, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental considera innecesario analizar las demás defensas y/o excepciones interpuestas por los encausados; toda vez que cualquiera que fuere el resultado del estudio que se hiciera de las mismas, en nada variaría el sentido de la presente resolución.-----

- - - En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14, 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

- - - **PRIMERO.** - Que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerando I de esta Resolución.-----

- - - **SEGUNDO.-** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, V, XXV Y XXVI del artículo **63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la Inexistencia de Responsabilidad Administrativa a favor de los **C [REDACTED]**

[REDACTED], **durante la Administración Pública 2015-2018; de la [REDACTED]** **de Tesorería Municipal, de Caborca, Sonora, respectivamente, durante la Administración Publica 2015-**

2018, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **VI** de la presente Resolución.-----

- - **-TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los encausados, en sus respectivos domicilios, comisionándose para la diligencia a la LIC. LUISA LOURDES GRADILLAS ORTEGA, quien deberá acompañarse de los testigos de asistencia los C.C. LIC. GRIZEIDA CAMARGO BOJORQUEZ Y L. A. JULIO CESAR MOJICA ENRIQUEZ, todos servidores públicos de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y por oficio al denunciante. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Contraloría Municipal. - Lo anterior con fundamento en los artículo 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria. - Con fundamento en el artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, esta autoridad habilita días y horas marcadas como inhábiles para efectos de que se notifique la presente Resolución a los encausados por así ameritarlo la misma.

- - - **CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMO LA TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA **C.P. MARIA MAGDALENA RIOS TOVAR**, POR Y ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA **CC. LICs. IVONNE FRANCISCA RAMIREZ MEDINA Y MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ**, CON QUIENES LEGALMENTE ACTUA Y DAN FE.- **DAMOS FE.-**

C. P. MARIA MAGDALENA RIOS TOVAR
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL
Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

LIC. IVONNE FRANCISCA RAMIREZ MEDINA
TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ
TESTIGO DE ASISTENCIA

LISTA.- En 25 de octubre del 2021 se publicó en lista.- **CONSTE.-**